

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N° 860

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: Consulta Sanción-Violencia Intrafamiliar
Solicitante: Comisaría de Familia Cartago Valle
Denunciante ACENET GIRALDO ARISTIZABAL
Denunciado: MARIO ALEJANDRO y YESSICA MARCELA PEÑA GIRALDO
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00023-01*

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Se revisa en sede de consulta la Resolución N° 092 de fecha 18 de agosto de 2021, proferida por la Comisaria de Familia del municipio de Cartago Valle del Cauca, en el asunto de Violencia Intrafamiliar, mediante la cual dispuso sancionar al señor MARIO FERNANDO PEÑA GIRALDO, a pagar multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón novecientos sesenta y un mil pesos (\$1.961.000,00), por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta a favor de la señora ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL.

II- ANTECEDENTES

En virtud de denuncia presentada por la señora ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL ante la Comisaria de Familia de Cartago Valle, el día 20 de mayo de 2019, se admite y tramita la solicitud de protección por Violencia Intrafamiliar en beneficio de la señora tomándose las medidas de protección necesarias para cesar todo acto de maltrato físico, verbal y psicológico en contra de la denunciante por parte de sus hijos MARIO ALEJANDRO y YESSICA MARCELA PEÑA GIRALDO. De dichas diligencias se hace la notificación pertinente a los denunciados¹.

Realizadas las actuaciones propias del trámite administrativo, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la audiencia pública de practica de pruebas y fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, el 18 de septiembre de 2019, acto al que no se presenta el presunto agresor, donde se resolvió declarar que la señora ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL había sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de los señores MARIO ALEJANDRO y YESSICA MARCELA PEÑA GIRALDO, imponiéndose medida de protección a favor la denunciante y en contra de los denunciados, la orden de abstenerse de maltratar física, verbal o psicológicamente, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Teniendo en cuenta nueva denuncia por parte de la señora ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL, el 16 de junio de 2021, se admite Incidente por Desacato No 0356-2021, se conmina al señor MARIO ALEJANDRO PEÑA GIRALDO para que cese todo acto de violencia contra la víctima.

¹ Visto a folio No 6 del expediente electrónico remitido por la Comisaria de Familia.

Mediante Resolución 092 de fecha 18 de agosto de 2021, se sanciona al señor MARIO ALEJANDRO PEÑA GIRALDO con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón novecientos sesenta y un mil pesos (\$1.961.000,00), por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección provisional impuesta a favor de la señora ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL, ordenándose entre otras medidas el desalojo de la casa de habitación que comparte con su progenitora.

III- CONSIDERACIONES:

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996), se remite el trámite administrativo al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad igualmente con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la Ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribire cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *“los abusos o maltratos que contra ella se comentan”*. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, esta tenga lugar en la privacidad del domicilio².

En incontables pronunciamientos ha manifestado la Corte Constitucional, que, *“La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia”*³.

Frente a las mujeres como víctimas de violencia, este deber de protección es especial, buscando erradicar las formas de discriminación que contra estas se han venido históricamente acentuando, debiéndose establecer condiciones de

² Sentencia C-368 de 2014.

³ Sentencia C 368 del 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

igualdad real y efectiva entre géneros para su protección; frente a ello se han logrado avances tanto en el plano internacional como nacional.⁴

Debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones “(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres(...)”; asimismo, en el canon 2º indica:

(...) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...). “Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...).”⁵

Los ataques respecto de las mujeres en el contexto anterior son propiciados en razón de su misma condición, pues se trata de un grupo históricamente discriminado catalogado como inferior en relación con los hombres, situación que para los victimarios justifica y apoya sus abusos.

En casos como el presente, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -“Convención De Belém Do Pará”-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996.

Analizado el caso *sub examine*, se encuentra dentro del expediente que la señora ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL, ha estado expuesta a situaciones de violencia, maltrato psicológico y emocional por parte de su hijo MARIO ALEJANDRO PEÑA ARISTIZABAL, quien a la fecha cuenta con 32 años de edad, tal como se visualiza en la valoración de la profesional de psicología adscrita a la Comisaria de Familia y de la narración hecha por la denunciante, que dan fe de la situación que se encuentra viviendo en estos momentos la víctima, que ha afectado su estabilidad emocional.

Se tiene entonces que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrante del núcleo familiar, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las situaciones que involucran violencia intrafamiliar contra la mujer, además siendo esta una adulta

⁴ Convención Interamericana de Belém do Pará (1995); Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993); Artículo 13 Constitución Política de Colombia; Ley 294 de 1996; ley 1257 de 2008, entre otros.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018

mayor, debiendo el Estado a través de sus instituciones, velar porque dichas acciones, sean atendidas y sancionadas en caso de incumplimiento, siendo claro que el señor MARIO ALEJANDRO PEÑA GIRALDO, ha desatendido las órdenes impartidas por la autoridad administrativa.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta al señor MARIO ALEJANDRO PEÑA GIRALDO, mediante Resolución N° 092 de fecha 18 de agosto de 2021, donde se sanciona con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón novecientos sesenta y un mil pesos (\$1.961.000,00), proferida por la Autoridad Administrativa, se erige correcta y acertada por cuanto se hace necesario intervenir para que este tipo de situaciones no continúen presentándose, por tal razón esta decisión debe quedar incólume.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º): CONFIRMAR la Resolución N° 092 de fecha 18 de agosto de 2021, proferida por la Comisaria de Familia de Cartago Valle del Cauca.

2º) EJECUTORIADA esta providencia envíese copia de la misma, a través del correo electrónico institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago, Valle del Cauca, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Juez

Promiscuo De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

381c46c04efee47933141b974cb97e5b6ac03d355581653518f306a6ed6ebaf1

Documento generado en 13/09/2021 02:51:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>